

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 30

Fecha Estado: 27/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311001120220053900	Despachos Comisorios	AURA ROSA GOMEZ ZEA	DUVAN ANDREZ MADRID ZEA	Auto que ordena agregar despacho comisorio AUTO ORDENA AUXILIAR DESPACHO COMISORIO	24/03/2023		
05615318400220190037500	Verbal	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Sentencia SENTENCIA	24/03/2023		
05615318400220210029300	Ordinario	ANGELA MARIA CASTRO OCAMPO	MANUEL TIBERIO CIRO ALVAREZ	Auto corrige sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA	24/03/2023		
05615318400220220025500	Verbal	EVELIO DE JESUS JARAMILLO PUERTA	MARIA EDILMA MARIN HENAO	Sentencia SENTENCIA	24/03/2023		
05615318400220220025600	Verbal	RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ	LEIDY CRISTINA CARMONA OSORIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO PRETENSIONES	24/03/2023		
05615318400220220027800	Verbal	BRAHIAN ESTIVEN RENDON MURILLO	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MONROY	Sentencia SENTENCIA	24/03/2023		
05615318400220220028100	Ejecutivo	TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI	EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24/03/2023		
05615318400220220034400	Ejecutivo	ANA LILIANA OSPINA GALLEG0	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO	Sentencia SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	24/03/2023		
05615318400220220044500	Verbal	DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ	MESEL GEDEON DIAZ CONTRERAS	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA INICIAL 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 A.M	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220053000	Verbal	NATALY QUINTERO CARDONA	JORGE LUIS CARDONA GIRALDO	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA	24/03/2023		
05615318400220230002400	Acciones de Tutela	NILXON RAFAEL GUZMAN	ALCALDIA DE GUARNE	Auto apertura incidente desacato APERTURA INCIDENTE DESACATO	24/03/2023		
05615318400220230005600	Jurisdicción Voluntaria	WALTER ANDRES ALZATE ALZATE	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA	24/03/2023		
05615318400220230006800	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA LILIANA ARISTIZABAL TAMAYO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/03/2023		
05615318400220230008800	Peticiones	NANCY BIBIANA ESPINOSA JIMENEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	24/03/2023		
05615318400220230009000	Ejecutivo	SHIRLEY ESTEFANIA LOPEZ OSPINA	ANDRES FELIPE QUINTERO CASTRILLON	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	24/03/2023		
05615318400220230009500	Peticiones	MARIA CARLINA PAREJA BERRIO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	24/03/2023		
05615318400220230010700	Verbal	CARLOS ADRIAN SUAREZ GUTIERREZ	HECTOR RAUL BUILES MONSALVE	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	24/03/2023		
05615318400220230011000	Acciones de Tutela	JOSE RAMIRO CIFUENTES AGUDELO	SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA	Sentencia SENTENCIA NIEGA	24/03/2023		
05615318400220230013000	Acciones de Tutela	SILVIA EUGENIA CASTAÑO GARCIA	NUEVA EPS.	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	24/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO Nro. 023
SOLICITANTES	WALTER ANDRES ALZATE ALZATE y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00056- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 6 4
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores WALTER ANDRES ALZATE ALZATE y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

WALTER ANDRES ALZATE ALZATE y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ, contrajeron matrimonio católico el día 22 de enero de 2005, en la Parroquia San José del Carmen de Viboral (Antioquia) y registrado en la Notaría Única de ese mismo municipio, bajo el indicativo serial Nro. 7845261.

En dicha unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del art. 154 del Código Civil y acogiéndose a lo preceptuado en la ley 25 de 1992, art 9.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- No se procrearon hijos.
- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.

PRETENSIONES

Pretenden WALTER ANDRES ALZATE ALZATE y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado el 22 de enero de 2005, en la parroquia San José del Carmen de Viboral-Antioquia, y registrado en la Notaria Única del Carmen de Viboral, bajo el indicativo serial No 7845261, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes; que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso a darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también el defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de

fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores WALTER ANDRES ALZATE ALZATE y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio de WALTER ANDRES ALZATE ALZATE y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ.
- Registro civil de nacimiento de WALTER ANDRES ALZATE ALZATE y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento

y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores WALTER ANDRES ALZATE ALZATE y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única de El Carmen de Viboral – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores WALTER ANDRES ALZATE ALZATE identificado con CC N° 1.036.924.228 y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C.1.036.392.782, del matrimonio católico celebrado el 22 de enero de 2005. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores WALTER ANDRES ALZATE ALZATE y BIBIANA MARIA GOMEZ MARTINEZ expresado en los siguientes términos:

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- No se procrearon hijos.

- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 7845261 de la Notaria Única de El Carmen de Viboral -Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0097b0bff83df0a4c3cba309f6340e9facc902e579c6c87e7140df9d7e0985**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00068

Auto No. 325

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d37b4f1b6911306d7fe35d16cdc36ffa9bfc222fb69629f4c220cc86851ae3f**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00088

Auto No. 326

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, pues, sólo se allegó un escrito para indagar por el proceso. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

Finalmente se ordena compartir el link del expediente a la solicitud para que la solicitante en futura solicitud tenga referencia de los motivos de inadmisión del amparo de pobreza

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b689b29b24fd15800b61bd25ef26df6d208196df3319de491351dafb3281789**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00090

Auto No. 324

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f495a6903fbb22fe28de401436b0a14909fe133cddaf5bdf36f673bedcb59c**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00095

Auto No. 326

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf8a9dbf5fcf37bc0d4ba731d78a8328c25ec9d1248235455b8c6c53a265b40**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00107 Interlocutorio No. 309

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Numerará los hechos de la demanda (Num. 5 art. 82 C.G.P)

SEGUNDO: Deberá aclarar el por qué promueve la acción en contra de los señores Adriana Becerra Gutiérrez y Héctor Raúl Builes Monsalve. En caso de ser estos los representantes legales de la menor deberán aportar el documento idóneo que privó de la patria potestad a la señora María Andrea Builes Barrera, madre de la menor M.S.B y al mismo demandante, toda vez que se evidencia en el escrito demandatorio confusión del apoderado judicial respecto a la representación legal de la menor con los cuidados personales entregados (figuras diferentes)

TERCERO: Deberá identificar en debida forma la demandada o demandados.

CUARTO: DEBERÁ establecerse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos a solicitarse para su comparecencia al proceso, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba** (art. 212 CGP)

QUINTO: Como informó que el número telefónico aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde serán notificados los demandados, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)

SEXTO: Allegara copia legible y completa del registro civil de nacimiento de la menor M.S.B.

SÉPTIMO: Deberá indicar cuál es el domicilio exacto de la menor (incluyendo el municipio)

OCTAVO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

NOVENO: Informará el canal digital del demandante (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

DÉCIMO: Deberá aportar el poder conferido en debida forma por el demandante, ya sea en los términos del art. artículo 74 del código General del Proceso o el art. 5 de la ley 2213 del 2022

UNDÉCIMO: Allegará en forma legible y completa el acta suscrita en la comisaria de Sabaneta el 23 de diciembre de 2020, toda vez que al aportada está recortada.

DUODÉCIMO: Sin ser causal de rechazo y para tener claridad dentro del proceso , deberá suprimir de los hechos y del acervo probatorio todos aquellos, que nada tienen ver con la pretensión de proceso, pues, este es un proceso de impugnación de paternidad y esto es lo que se pretende , no tópicos diferentes (alimentos, visitas, divorcio u otros)

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc629e387a8e20a77c24e653bee79d5aac5feb9a3f7a90796c075391760d86**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO NO. 004
PROCESO: VERBAL SUMARIO – REVISIÓN INTERDICCIÓN
RADICADO: 05001 31 10 011 2022-00435 00
COMITENTE. JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO: ESTUDIO SOCIO FAMILIAR AL GRUPO FAMILIAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA MADRID DE GIRALDO
DEMANDADO: DUBAN ANDRES MADRID ZEA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 321

Cúmplase la comisión encomendada por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ordenada dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia. Así las cosas, se ordena a la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales del Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, que presta sus servicios para este Despacho, que realice estudio socio familiar al grupo familiar de la parte demandante LUZ MARINA MADRID DE GIRALDO y DUVAN ANDRES MADRID ZEA, en los términos indicados por el comitente.

Los señores LUZ MARINA MADRID DE GIRALDO y DUBAN ANDRES MADRID ZEA, residen en el Municipio de Rionegro, Urbanización el Llanito, Carrera 81 # 40 E 30, celular 312 838 54 64, correo electrónico nestoragudelosanchez@gmail.com.

Una vez cumplida la comisión, remítase al comitente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c2c47c2d2e92a6856dd946a406d441664f83fe36f3282488dc62754ca7d8f**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

RIONEGRO – ANT., VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

AUTO NRO.	311
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2023-00024-00
INCIDENTISTA	SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicialde NILXON RAFAEL GUZMAN
TUTELADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE

El Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil-Familia, el día 02 de marzo de 2023 emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutivo ordenó:

“ORDENAR la dirección general del Inpec y a la dirección regional noroeste de la misma entidad que, en el marco de sus competencias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes asignen un cupo al agenciado en algunos de los establecimientos penitenciarios del orden nacional y coordinen su remisión e ingreso al sistema penitenciario y carcelario en el plazo máximo de diez días. El comandante de la estación Policía de Guarne brindará el apoyo al personal de custodia del Inpec que fuese necesario para cumplir la remisión del interno.”

El señor SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-. no ha asignado cupo en un establecimiento penitenciario de orden nacional.

Por auto del nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso. Adicional se solicitó informar el nombre e identificación del Director General del INPEC, seguidamente mediante auto del 14 de marzo de 2023, y en aras de evitar futuras nulidades, se requirió al Dr. DANIEL

FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de Directora Regional Noroeste para que, en el término de dos (02) días a partir de la notificación del auto, informaran las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, notificando nuevamente y en debida forma el requerimiento previo a los representantes legales de dichas entidades.

Dentro del término el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través de WALTER SALCEDO RUBIO quien actúa como responsable del área jurídica y asuntos penitenciarios, informo al Despacho las gestiones realizadas frente al fallo de tutela, donde se puede evidenciar que:

“ha realizado 02 Requerimientos tanto al enlace de la DEANT como a la estación de policía Guarne quienes en la actualidad tienen la custodia del afectado reiterándose que se remitirá la documentación completa del señor NILXON RAFAEL GUZMAN RONDÓN específicamente el documento denominado NOT HIT el cual es exigido mediante el formato reseña e identificación de internos al ingresar a un establecimiento de reclusión.

Es importante mencionar que la falta de requisitos para recepcionar los privados de la libertad en calidad de extranjeros código PM-SP-P01 versión 4 de fecha 20 de octubre 2022, es significativo mencionar que el INPEC está en disposición y voluntad para cumplir las Normas y acatar las disposiciones Judiciales pero no es posible Recibir en un establecimiento a un privado de la libertad cuya identidad no se puede confirmar las normas y la historia nos obliga a no proceder de manera positiva en este caso.

De igual manera una vez la policía saneen las inconsistencias en documentación que presenta el privado de la libertad y cumpla con los requisitos de manera INMEDIATA se procederá con la asignación y con la recepción del mismo.

En razón de lo anterior, este Despacho mediante auto del 16 de marzo de 2023 ORDENO:

“OFICIAR a Patrullera CAROLINA MONTES enlace penitenciario DEANT y a la Estación de Policía de Guarne-Antioquia, para que allegue la DOCUMENTACION COMPLETA y establezcan la plena identidad de PPL NILXON RAFAEL GUZMAN junto con el OFICIO NOT HIT documento exigido mediante el formato reseña e identificación de internos al ingresar a un establecimiento de reclusión, con el fin de que se pueda proceder con la asignación y recepción inmediata en centro carcelario. Para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.”

Dentro del término la Estación de Policía de Guarne indicó:

“el día 14 de marzo de la presente anualidad, mediante Comunicación Oficial GS-2023-067610-DEANT, se elevó solicitud ante la Registraduría Municipal de Guarne, con el fin que solicitar la elaboración de Tarjeta Decadactilar con Rasgos Físicos, morfológicos y características como cicatrices o señales particulares, fotografía, del cual se recibe respuesta el día 14 de marzo de 2023, dentro del cual se informa lo siguiente: “(...) Para el caso de la identificación de extranjeros reclusos en esta estación de policía debe acudir a Migración Colombia para que atiendan su petición”.

Una vez agotadas estas Instancias, se procede mediante Comunicación Oficial GS-2023-069370-DEANT del 15/03/2023, solicitar ante Unidad Básica de Investigación Criminal (UBIC

– GUARNE), se realice la elaboración de la respectiva Tarjeta Decadactilar con rasgos físicos, morfológicos y características individuales como cicatrices o señales particulares, fotografía; con el fin de ser anexada la información solicitada ante Migración Colombia, para que a través de los sistemas de información y registro en la base de datos, se cree el Historial de Extranjeros y queden identificados tal y como se realice su identificación aportada inicialmente ante policía judicial.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada y el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS apoderado judicial de NILXON RAFAEL GUZMAN en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días, al Dr. Dr. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS en calidad de director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la Dra. IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de directora regional Noroeste, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708d17de9cfc3475996980eb37eabc732a55c4397bd3b4d1a4b66c232fb75c7**

Documento generado en 22/03/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	General nro. 67
PROCESO	Verbal- divorcio-
RADICADO	05615 31 84 002 2019 00375 00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ
DEMANDADA	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de la referencia.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, el señor Luis Eduardo Lara Suarez acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado el 01 de agosto de 2019, promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA con quien contrajo matrimonio civil el día 04 de abril de 1998 en la Notaria 13 de Medellín, Antioquia.

Se dijo que de esta unión no se procrearon hijos.

Para fundamentar su pretensión invocó la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992., ya que desde 2015 dejaron compartir techo, lecho y mesa.

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 02 de septiembre de 2019.

Posteriormente, la parte demandante acreditó haber remitido a la demandada citación y aviso en los términos del art 291 y 292 del C. G del P., sin que dentro del término de traslado allegara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 05 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Lara Mejía contrajo el 04 de abril de 1998 en la Notaria 13 de Medellín, documento que es digno de ser apreciado y valorado como prueba conducente, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que: “ La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación”. (TORRADO Helí Abel, Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474).

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que: *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

“Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP”. (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605).

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 del CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando: *“ No hubiere pruebas por practicar”*.

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a los convocados se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General

del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio civil que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Sin condena en costas en tanto no hubo oposición. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por Luis Eduardo Lara Suarez identificado con CC :No 71.593.930, y la señora Blanca Cecilia Mejia Montoya identificada con CC. No 32.528.420 el día 04 de abril de 1998 en la Notaria 13 del Circulo de Medellín, Antioquia , con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

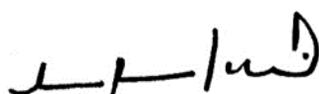
SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio con serial 2214646 de la Notaria 13 del Circulo de Medellín , como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios de la respectiva Notaria.

QUINTO: sin condena en costas en tanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de82cb2c80dcff3a84bcb6995a4ba8b99fafb686727fb0f431a7f201626606**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 326
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00293 00
Proceso	Filiación extramatrimonial
Asunto	Corrige

En atención a la manifestación de la demandante de manera verbal en las instalaciones del despacho, donde se indica que esta agencia tuvo un error aritmético en el aparte resolutivo de la sentencia, toda vez que, se indicó la fecha de nacimiento del menor erróneamente y solicita se corrija este yerro.

El Despacho accede a lo peticionado y de conformidad con el art. 286 del C.G.P corrige el numeral primero, respecto a la fecha de nacimiento del menor ANDRES, en la sentencia N° 031 del 16 de febrero de 2023 , y en consecuencia, se indica que la fecha de nacimiento **correcta** es el día **28 de octubre de 2007**. Oficiese.

En todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f9b9297445e50c7e3d7af3cd39eb2d85d054ed9a470b22ecf3d36b43e185ee**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	General nro. 66
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2022-00255 00
DEMANDANTE	EVELIO DE JESUS JARAMILLO PUERTA
DEMANDADA	MARIA EDILMA MARÍN HENAO
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, el señor JARAMILLO PUERTA acudió a este despacho y mediante escrito presentado el 16 de junio de 2022, promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge MARIA EDILMA MARÍN HENAO con quien contrajo matrimonio católico el día 21 de julio de 1980 en la Parroquia Catedral de San Nicolás.

Que de esta unión nacieron Bibiana del Socorro, Luis Evelio, Didia Cristina, Yuvan Alexander Jaramillo Marín, todos mayores de edad.

Para fundamentar su pretensión invocó la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, ya que desde el año de 2011 los cónyuges no viven bajo el mismo techo.

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 17 de junio de 2022.

Posteriormente, la demandada por memorial del 31 de agosto de 2022 (archivo 08) contestó la demanda a través de apoderado judicial sin formular excepciones de mérito y acogándose a las pretensiones en cuanto al núcleo factico principal, esto es la causal 8ta.

Teniendo en cuenta que no hubo oposición por la demandada, que no hay que regular ninguna obligación de hijos menores y a que la causal alegada es la objetiva, es decir que las pruebas a practicar se limitan a las documentales, el Despacho considera pertinente dar aplicación a la regla contenida en el numeral 2 del art.278 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a pag 8 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Jaramillo Marin el día 21 de junio de 1980, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como a prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso. De igual forma se aportaron los registros civiles de nacimiento de los hijos mayores de edad.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que: *“ La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la*

mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación”. (TORRADO Helí Abel, Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474).

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges.

El inciso 2º del artículo 278 del CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando: “ No hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a los convocados se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de oposición de la demandada en cuanto al núcleo factico de la causal alegada, por lo que no se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Sin condena en costas en tanto no hubo oposición. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por EVELIO DE JESUS JARAMILLO PUERTA con C.C 15.424.630 y MARIA EDILMA MARÍN HENAO con C.C 39.433.068 el día 21 de junio de 1980 en la Catedral de San Nicolás, Rionegro, Ant., y registrado en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio registrado en el Tomo 13, Folio 469, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios de la respectiva Notaria.

QUINTO: sin condena en costas en tanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92305eafb0fb7a91e6e26234cc86cfb4bf5a874f2e85bf48c8df3a91fe56cb35**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro.	314
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Radicado:	05615-31-84-002-2022-00256-00
Proceso:	VERBAL

ANTECEDENTES

Por auto del 29 de julio de 2022 se admitió la demanda de la referencia, a la cual si bien inicialmente se le dio trámite de un proceso liquidatorio, por auto del 01 de diciembre de 2022 en virtud de las facultades de saneamiento, se dispuso la adecuación del trámite a un proceso declarativo de disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

La parte demandada fue notificada conforme al art 8 de la Ley 2213 de 2022 en su canal digital y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial.¹

La parte demandante a través de su apoderada comunicó al Despacho su intención de desistir de las pretensiones de este proceso, solicitud que inicialmente fuera rechazada por el Despacho, por no tener la abogada facultad expresa para efectuar este acto. Lo anterior fue subsanado por memorial aportado el 17 de marzo de 2023.²

CONSIDERACIONES

Al respecto señala el art.314 del C. G del P., que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Archivo 08 expediente digital

² Archivo 19 expediente digital



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Verificado el memorial del 17 de marzo, se advierte que este viene firmado por la apoderada judicial del demandante quien tiene poder expreso para desistir, razón por la cual se cumple con el derecho de postulación, en segundo lugar se advierte que no es necesaria la anuencia de la parte demandada en tanto esta si presentó oposición a la demanda, razón por la cual los supuestos de hecho del caso se ajustan a la norma en comento y así será acogida la solicitud.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. En los términos del inciso 2 del art 597 del C. G del P., se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no se informa al despacho que se haya convenido entre las partes algo diferente. Como agencias en derecho en favor de la parte demandada se fija la suma de 1 salario mensual legal vigente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO:. TERMINAR por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con trámite verbal incoado por RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ, identificado con cédula número 1.032.399.744 y en contra de LEIDY CRISTINA CARMONA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.126.587.217 de Marinilla –Antioquia, conforme a lo dispuesto en el art 314 del C. G del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO: se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no se informa al despacho que se haya convenido entre las partes algo diferente. Como agencias en derecho en favor de la parte demandada se fija la suma de 1 salario mensual legal vigente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7086bdeb22978b2478d405c1effc6fc49e7cb3a38c2cbb86a23eede94a600077**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Tania Ximena Echeverri Echeverri
Menor	K.C.E
Demandado	Edwin Alberto Cañaveral
Radicado	05-615-31-84-002-2022-0028100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 314
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI *en favor del* menor K.C.E .en contra de Edwin Alberto Cañaveral Cano

ANTECEDENTES

La señora Tania Ximena Echeverri Echeverri, a través de apoderada y en representación de su hijo, el menor K.C.E., promovió demanda ejecutiva en contra del señor Edwin Alberto Cañaveral, en razón de cuota alimentaria pactada en la comisaria segunda de familia de Rionegro, Antioquia, el día 31 de julio de 2013 mediante acta N°105.

Por auto N° 692 del 11 de julio de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, a quien el Despacho notificó de manera personal en la secretaria del despacho el 21 de julio de 2022, sin que dentro del término allegara pronunciamiento alguno.

El proceso a solicitud de parte, se suspendió por el termino de seis meses, plazo que feneció el pasado 2 de febrero de 2023 y en consecuencia de ello, a través del auto N°246 del 7 de marzo de 2023, el despacho ordenó el reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

El demandado dentro del término, no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor K.C.E, quien está representado por su madre TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI en representación del menor K.C.E, el acta N°105 del 31 de julio de 2013 en la comisaria primera de familia de Rionegro, Antioquia, donde se expresó que el señor EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL , se compromete a Pagar y/o suministrar en favor de su hijo, la suma del 25% del SMLMV, que a la fecha de la conciliación se estimaba en la suma de \$147.375 mensuales , los cuáles serán pagados en la cuenta de a nombre de la señora TANIA XIMENA, de manera mensual pagadero el 1 día cada mes. Se entregara a partir del 1° de septiembre de 2013. La cuota incrementara cada año a partir del 1° de enero en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo. El señor Cañaveral Cano, se compromete a dar tres (3) vestidos completos al año, uno en el mes de junio y dos en el mes de diciembre, por un valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000). Esta cuota aumentará según el incremento del SMLMV, cada uno de los padres se compromete también aportar el 50% de los gastos de salud, educación. El subsidio familiar seguirá siendo entregado mensualmente a la madre. Respecto a las visitas seguirán de manera flexible y coordinada entre los padres.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO , habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación

expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f910d65d02026d1fe58d7f15f5ea32de27fc237c64060ac3ee5cbe19ffdf4d**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ANA LILIA OSPINA GALLEGO
Menor	D.M.O
Demandado	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00344-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 313
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por ANA LILIA OSPINA GALLEGO en favor del menor D.M.O.en contra de Juan Manuel Marín Otalvaro

ANTECEDENTES

La señora ANA LILIA OSPINA GALLEGO, a través de apoderada y en representación de su hijo, el menor D.M.O., promovió demanda ejecutiva en contra del señor JUAN MANUEL MARIN OTALVARO, en razón de cuota alimentaria pactada en la comisaria segunda de familia de Rionegro, Antioquia, el día 16 de octubre de 2018 mediante acta N°176.

Por auto N° 692 del 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, a quien el Despacho notificó de manera personal en la secretaria del despacho el 12 de diciembre de 2022

El demandado dentro del término, no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor D.M.O, quien está representado por su madre ANA LILIANA OSPINA GALLEGO con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por ANA LILIANA OSPINA GALLEGO en representación del menor D.M.O, el acta N°176 del 16 de octubre de 2018 en la comisaria segunda de familia de Rionegro, Antioquia, donde se expresó que el señor JUAN MANUEL MARIN OTALVARO, se compromete a Pagar y/o suministrar en favor de su hijo, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales, los cuáles serán pagados en la cuenta de a nombre de la señora ANA LILIANA, de manera mensual pagadero a más tardar el 20 de cada mes. La cuota incrementará cada año a partir del 1° de enero en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo. El señor Marín Otalvaro, se compromete a dar dos (2) mudas de ropa, una en el mes de junio y otra en diciembre, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una. Se compromete también aportar el 50% de los gastos de salud, educación y de recreación. Respecto a las visitas seguirán de manera flexible y coordinada entre los padres.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado JUAN MANUEL MARIN OTALVARO, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58b33d1fde521ce71721375695943f0927e6b8934530f32f801505ead0e9c52**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticuatro (24) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 323

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00445 00

Vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, se procede citar a las partes el día 30 de mayo año 2023, a las 09:00 a.m a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se Pone en CONOCIMIENTO de la partes para los fines que consideren pertinentes, la respuesta aportada por la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín, respecto al acatamiento de la medida judicial de embargo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e620bb7a93798d3b7ffcd12901c3eb633ad99af3d919eadc620ea4b972539d56**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticuatro (24) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 322

RADICADO N° 2022-00530

Vencido el término de ejecutoria del requerimiento realizado a las partes respecto a señalarse si previamente ante otra entidad se había regulado lo relativo a los alimentos, custodia, y demás aspectos referentes a la menor V.C.Q sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 05 de junio de 2023 a las 9:00 a.m en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirá la parte demandada conforme a los hechos y pretensiones formulados por el apoderado de la parte demandante.
- 2. DOCUMENTALES:** Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.
- 3. TESTIMONIALES:** Se escucharán en testimonio a los señores:

WILSON ANTONIO PATIÑO POSADA C.C 71.116.699

FRANCISCO ALEXANDER QUINTERO CARDONA C.C 1.036.401.045

NANCY JANNETTE QUINTERO CARDONA C.C 1.038.413.302

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

2. TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:

MIRIAM DEL CONSUELO GIRALDO DUQUE C.C 21.480.908

VIVIANA CARDONA GIRALDO C.C 1.038.410.122

MARIA EVA CARDONA PINEDA c. 21.872.971

HERNAN DARIO CARDONA GIRALDO C.C 11.038.414.407

3. INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la parte demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados por apoderado de la parte demandada,

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 nums 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af7b794c8530b2e2d980637b15fae7643c0e12687ac8cccee48c2005f0c7040**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>